

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por EVA CRUZ RODRÍGUEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAMIÁN RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRACIO CRUZ, dada la información de fallecimiento de los mismos que obra en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.
2. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAMIÁN RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRACIO CRUZ, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está

efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones e indique este último, a costa del demandante, si al folio de matrícula inmobiliaria involucrado en estas diligencias le corresponde otra cédula catastral además de la informada. TRAMÍTESE a través del interesado.

7. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. LÍBRESE el oficio correspondiente.

8. RECONOCER personería al abogado GERMÁN MALAGÓN SUÁREZ como apoderado judicial de EVA CRUZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

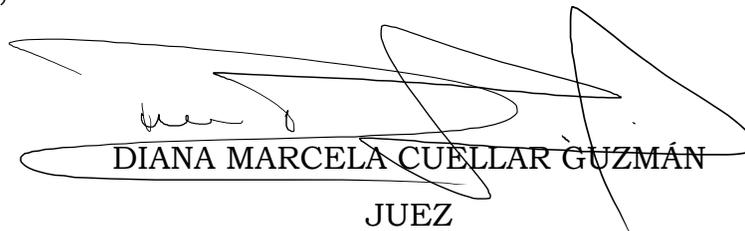
Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0622JCG-96 del 9 de mayo del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 21 de octubre del año 2.022 a la hora de las 12:30 de la tarde.

De conformidad con lo solicitado por el comitente, entréguese el automotor al apoderado del acreedor o a quien este designe.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

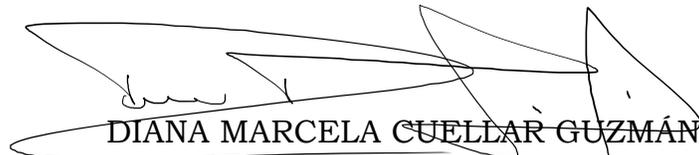
Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DCOECM-0822LM-51 del 8 de agosto del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 21 de octubre del año 2.022 a la hora de las 8:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



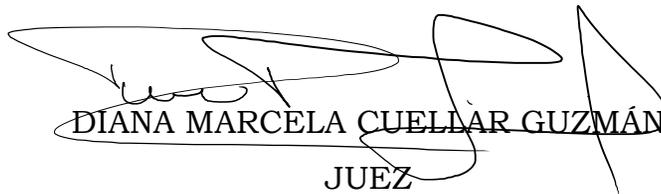
Proceso: Nulidad de Contrato No 2021-00212
Demandante: Ramón Aurelio León Velásquez
Demandado: Hernando Adonay Jiménez León

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Estese el memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 19 de agosto de 2.022, en el cual se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia sobre la cual está pidiendo aplazamiento, para lo cual ha de tener en cuenta que se indicó que en ningún caso puede ser aplazada nuevamente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

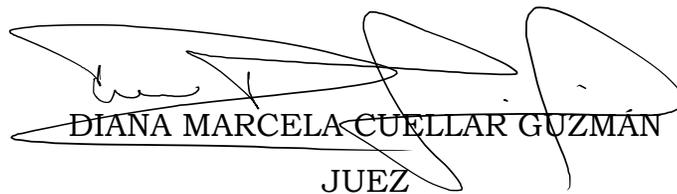


Proceso: Ejecutivo No 2019-00012
Demandante: Mario Reyes Avellaneda
Demandado: Lucy Stella Rodríguez Romero

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la anterior petición y como quiera que a este momento ha transcurrido el término a que se refiere el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso, sin que se demostraran deudas por los valores allí mencionados, se DISPONE HACER ENTREGA del dinero reservado para ello al ejecutante. Líbrese el oficio respectivo.


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de acumulación del proceso EJECUTIVO No. 2022-00063, al No. 2021-00148, seguidos en éste Juzgado contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1º). En los procesos ejecutivos antes mencionados, se cobran créditos personales.

2º). En el primero de ellos, el día 7 de junio del año 2.022, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de GERMÁN ALFONSO PRIETO, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118'000.000,00), más sus intereses moratorios, asimismo se ordenó la notificación personal de dicho auto a la ejecutada, sin que ello se haya efectuado aún.

3º). En el segundo, el 3 de septiembre de 2.021, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68'000.000,00), MONEDA LEGAL, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA LEGAL, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) y ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000,00), más sus intereses moratorios para las tres primeras obligaciones. La notificación personal de dicho auto a la ejecutada, se llevó a cabo el 26 de abril del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera, por lo cual con fecha 18 de mayo de 2.022, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

4º). Por auto de fecha 3 de agosto del año 2.022, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00063, éste Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente

del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00148, entre otros, el que tiene embargado un inmueble de propiedad de la ejecutada.

5º). En los procesos antes mencionados, no se ha proferido auto señalado fecha para remate, y menos aun declarando la terminación de los mismos por causa alguna.

CONSIDERACIONES:

Observándose en los procesos ejecutivos antes reseñados:

a). Que tienen igual procedimiento, por tratar de ejecutivos singulares, con un demandado común que es la señora CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

b). El mandamiento de pago del proceso No 2021-00148 le fue notificado personalmente a la ejecutada, mientras que el mandamiento de pago del ejecutivo No 2022-00063 se encuentra sin notificar.

c). Dichos procesos se encuentran en la misma instancia.

d). Que la solicitud de acumulación se efectuó en la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 464 del Código General del Proceso.

e). La parte quién pide la acumulación, pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del ejecutado, tal como se desprende de la solicitud a que se contrae el numeral 4º), que precede.

f). Que éste Juzgado es el competente para conocer de la solicitud antes anotada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos que para decretar la acumulación solicitada exigen los artículos 464 y 150 y del Código General del Proceso, se accederá a ella, omitiéndose el emplazamiento a que se refiere el numeral 4º del artículo 464 ibídem, como quiera que el mismo ya fue ordenado en otra demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

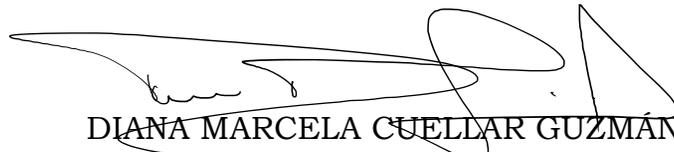
PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00063, seguido por GERMÁN ALFONSO PRIETO, contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00148, seguido por LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, que cursan en éste Juzgado, para tramitarlos conjuntamente y terminarlos en una misma actuación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la ejecutada, como quiera que el mismo ya fue ordenado en otra demanda acumulada.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado.

CUARTO: TÉNGASE EN CUENTA que los embargos y secuestros practicados en el proceso acumulado surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



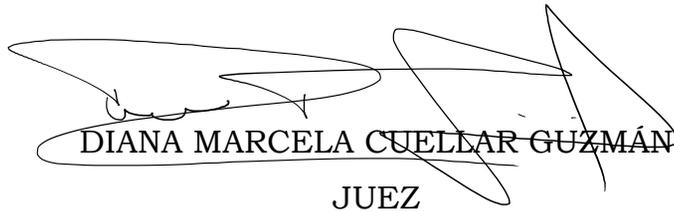
Proceso: Pertenencia No 2022-00044
Demandantes: Luz Stella Cortés Prieto y otros
Demandado: Ninfa del Carmen Prieto de Cortés y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de las vallas en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



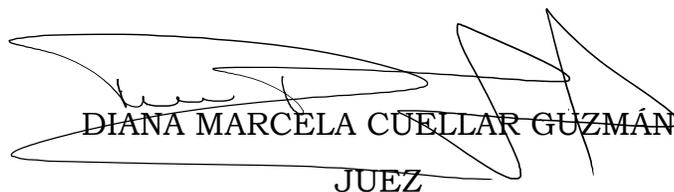
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO MANCERA RODRÍGUEZ, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



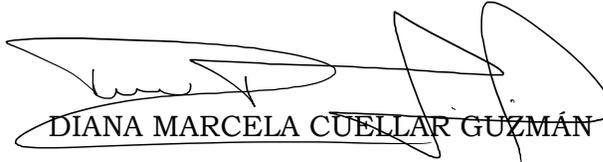
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados comparecieran al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se DESIGNA a la abogada ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO, como Curadora Ad-Litem de los demandados TOMÁS MORALES MONCRIEFF, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN PEDRAZA DE RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RAMOS, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otro lado, verificado el escrito que obra a folio 90 y los documentos anexos al mismo, se observa que el demandante no realizó en debida forma los trámites tendientes a lograr la notificación de los demandados determinados, pues lo que envió a estos fue un documento que denominó “notificación de auto admisorio de la demanda”, más no el citatorio a que hace referencia el numeral 3° del inciso 1° del artículo 291 del Código General del proceso, sin tener en cuenta que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho. Con base en ello, se REQUIERE al demandante a fin que realice los trámites a que se refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a fin de lograr la notificación de los demandados antes mencionados, pues, se reitera, las notificaciones personales ÚNICAMENTE se hacen por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



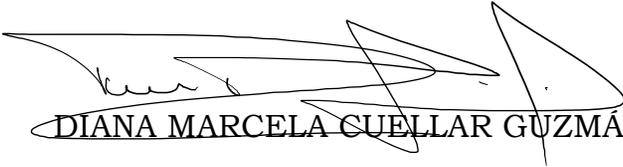
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de las vallas en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, se DISPONE ABSTENERSE de ordenar la inclusión de la información para lograr el emplazamiento de los demandados, como quiera que los mismos se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el 13 de julio de 2.022 (folios 82 y 83).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Como de la revisión de las presentes diligencias se observa que existe un embargo anterior sobre los bienes materia de medidas cautelares dentro del presente proceso, el que data del 9 de agosto del año 2.022, (Folio 17 de este cuaderno), obrándose de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, se DISPONE ABSTENERSE de tener en cuenta el embargo comunicado a este proceso, mediante el oficio visible a folio 18.

ANÓTESE esta determinación en el proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que no se propuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 20 de octubre del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Librense las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Subsanados como se encuentran los defectos anotados en auto inmediateamente anterior, deduciéndose la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar a cargo de RAFAEL NAVARRO VALBUENA, en favor de ADONAI BELTRÁN RODRÍGUEZ, reuniendo el escrito los requisitos de forma correspondientes y obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, en contra de RAFAEL NAVARRO VALBUENA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, a favor de ADONAI BELTRÁN RODRÍGUEZ, igualmente mayor de edad y domiciliado en el municipio de Guasca Cundinamarca, por las siguientes cantidades de dinero:

1º). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$332.160,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de mayo del año 2.020.

2º). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$332.160,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de junio del año 2.020.

3º). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$332.160,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de julio del año 2.020.

4º). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA

PESOS (\$332.160,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de agosto del año 2.020.

5º). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$332.160,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de septiembre del año 2.020.

6º). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$332.160,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de octubre del año 2.020.

7º). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$332.160,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de noviembre del año 2.020.

8º). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$332.160,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de diciembre del año 2.020.

9º). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$337.507,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de enero del año 2.021.

10º). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$337.507,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de febrero del año 2.021.

11º) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$337.507,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de marzo del año 2.021.

12°). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$337.507,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de abril del año 2.021.

13°). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$337.507,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de mayo del año 2.021.

14°). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$337.507,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de junio del año 2.021.

15°). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$337.507,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de julio del año 2.021.

16°). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$337.507,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de agosto del año 2.021.

17°). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$337.507,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de septiembre del año 2.021.

18°). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$337.507,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de octubre del año 2.021.

19°). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$337.507,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda,

correspondiente al mes de noviembre del año 2.021.

20°). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$337.507,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de diciembre del año 2.021.

21°). Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$356.474,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de enero del año 2.022.

22°). Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$356.474,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de febrero del año 2.022.

23°). Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$356.474,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de marzo del año 2.022.

24°). Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$356.474,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente al mes de abril del año 2.022.

25°). Por la suma de CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$107.707,00) MONEDA LEGAL, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble a que se contrae el contrato anexo a la demanda, correspondiente a 11 días del mes de mayo del año 2.022.

26°) Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS (\$642.022,00) MONEDA LEGAL, como total de la liquidación de

costas aprobada por este despacho el día trece de julio del año dos mil veintidós y que obra a folio 138, sumas que deberán pagarse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de éste auto al ejecutado, a quién se le hará entrega de copia de la solicitud de ejecución y sus anexos.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, obrándose de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

En firme este auto, por secretaría ENVIÉNSE los oficios de embargo que obran en el cuaderno de medias cautelares y CONTABILÍCESE el término de traslado del ejecutado CÉSAR HUMBERTO AYERBE MEJÍA, quien se encuentra notificado mediante conducta concluyente, de conformidad con lo resuelto en el numeral 3º del auto de fecha 25 de mayo de 2.022 (folio 41).

NOTIFÍQUESE,
(2)


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2022-00041
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: César Humberto Ayerbe Mejía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición y revisadas las diligencias, se observa que en este proceso no se ha ordenado medida cautelar alguna sobre el vehículo de propiedad del ejecutado, por ende, se NIEGA por improcedente la anterior petición.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el trabajo de partición presentado se observa que se incurre en el siguiente yerro:

En la séptima hijuela se omitió indicar el porcentaje y valor exacto que le corresponde sobre cada partida a cada uno de los herederos que representan al causante JOSÉ PRUDENCIO SARMIENTO GARZÓN, en consecuencia, deberá presentarse por separado la hijuela de cada uno de ellos.

En consecuencia, se REQUIERE a los partidores para que rehagan el trabajo de partición conforme a lo antes mencionado, lo cual deberán realizarlo en el término de cinco (5) días, contados a partir de la EJECUTORIA del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

